

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023 - 00041**

Demandantes: **OFELIA CADENA FAJARDO**

Demandados: **LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN Y ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN, ASÍ
COMO LAS DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A
INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Mediante el memorial que precede, el abogado actor reclama que se tenga como ajustado a derecho el trámite de emplazamiento efectuado dentro del presente expediente, atendiendo a que el mismo se realizó conforme a los postulados preestablecidos por el Código General del Proceso.

Verificada la actuación procesal desplegada por el togado demandante, advierte el suscrito juez, que, contrario a lo señalado por el memorialista, el proceso de emplazamiento efectuado no está ajustado a derecho, como a continuación pasa a explicarse.

Sea lo primero advertir que, con ocasión de la Pandemia que por Covi-19, afrontó la humanidad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con miras a agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; decreto que fue elevado a ley de la república con la expedición de la Ley 2213 de 2022, y aunque en estos se regló el trámite del emplazamiento, dicha reglamentación en modo alguno derogó el artículo 108 del Código General del Proceso, lo que quiere decir que frente a esta actuación procesal, la misma se puede surtir mediante una u otra de las disposiciones que la contemplan, es decir, o se efectúa bajo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso o conforme a los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el *sub lite*, revisada la labor desplegada por el abogado actor se evidencia que, aunque realizó el emplazamiento en un diario de amplia circulación como lo demanda el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho trámite no podrá ser tenido en cuenta dado que, en la providencia con la cual se admitió la demanda, entre otras disposiciones, se dispuso que aquel se efectuara de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2013 de 2022, pues a criterio del suscrito juez, mediante esta modalidad, el procedimiento es más sencillo, ágil y expedito. Obsérvese que, si se hubiese dejado a la discrecionalidad de la parte interesada en el trámite, en la mentada providencia necesariamente tendría que haberse señalado el diario de amplia circulación en que debía realizarse la publicación, lo que para el presente caso no ocurrió.

Sobre el particular, ha de señalarse que, cuando coexisten distintas disposiciones que regulan la misma materia (como ocurre en el presente caso con el “el emplazamiento”) no se puede mezclar el trámite descrito en el Código General del Proceso, con el previsto en la Ley 2213, o se materializa de una forma, o de la otra, pero de ninguna manera mezclándolos o haciendo un híbrido de estos, en razón a que cada uno contiene reglas distintas que deben ser acatadas.

Agregase a lo anterior, que, si el abogado no estaba de acuerdo con las directrices impartidas mediante el auto del 31 de agosto de 2023, proveído mediante el cual se admitió la demanda y se señalaron los derroteros a seguir, debió haber censurado dicha providencia, lo que tampoco ocurrió, razón suficiente para instar a que el trámite de emplazamiento se formalice siguiendo los lineamientos señalados en la pluricitada providencia que admitió la demanda.

En relación con las vallas, en el numeral cuarto de la providencia del 31 de agosto de 2023, con la cual se admitió la demanda, **se ordenó la instalación de la valla en cada uno de los predios objeto de usucapión**, y pese a que la providencia fue corregida mediante el auto del 28 de septiembre de esa misma anualidad, lo cierto es que la corrección versó exclusivamente sobre el numeral tercero, y de manera específica sobre uno de los números de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de la demanda, lo demás se mantuvo incólume.

Ahora bien, aunque el abogado aportó las fotografías de las vallas, conviene precisar que lo que se le solicitó es la instalación de una valla en cada uno de los predios objeto de la demanda, y estas deben contener los lineamientos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Revisadas las fotografías que se aportaron, se evidencia que, si bien las vallas se instalaron en cada uno de los predios, el contenido de aquellas es exactamente el mismo, lo único que varía es que a cada una se le adicionó en la parte inferior, el nombre con el que se conocen las fincas, sin tener en cuenta que cuando se ordenó la instalación de estas, en cada uno de los predios, se sobre entiende que es una valla para el predio “La Esperanza” y otra para “El Porvenir” y que cada una debe contener los datos señalados por la disposición anteriormente citada, y las características de **identificación e individualización exclusivamente de cada uno de los predios**, dado que se trata de pretensiones distintas tramitadas bajo la misma cuerda procesal. Por consiguiente, las vallas deben modificarse y ajustarse a lo antes dicho.

De otra parte, obra en el expediente el oficio nro. SNR2023EE110890 del 09 de octubre de 2023 y recibido en esta sede judicial el 27 de siguiente, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el cual dan respuesta a nuestro oficio nro. 0594-23 del 14 de septiembre pasado. La respuesta obra a folios 42 recto e verso y 43, y en ella se informa que los predios objeto del proceso “(...) *proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.*” La contestación se agregará al expediente, para ser valorada en la fase procesal oportuna.

Igualmente, obra a folio 44, la respuesta emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, oficio nro. 20231026R00115, del 30 de octubre de 2023, en el cual

señalan para cada uno de los predios, que: "(...) *no tenemos manifestaciones a lugar sobre el referido.*" La contestación se agregará al expediente, para ser valorada en la fase procesal oportuna.

En atención de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DENIEGA** la solicitud postulada por el abogado de la activa, en consideración a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: EXHORTA al abogado de la activa para que realice el trámite de **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y **FIJE LAS VALLAS** conforme a las directrices impartidas en los numerales 3° y 4° del auto del 31 de agosto de 2023, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, el Oficio nro. SNR2023EE110890, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual será valorado en la fase procesal oportuna.

CUARTO: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, el Oficio nro. 20231026R00115, emitido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, el cual será valorado en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **001** del **19 de enero de 2024.**

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd73d118cc36f8d84517ce668b7df60019a04bdd9f754f86545c7b954c71557**

Documento generado en 18/01/2024 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>